

En la misma carta de reclamación o en nota adjunta se detallarán los daños con su valoración aproximada. Si para confeccionar este detalle fueran necesarios varios días se cursará inmediatamente la reclamación y después se remitirá la nota detallada de los daños.

Si el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado o a quien lo hubiere suscrito para que en un plazo de quince días naturales subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciere caducará su derecho.

Cuando el Consorcio lo considere necesario podrá exigir al interesado que justifique documentalmente los extremos alegados.

Artículo sesenta y uno. Acta de peritación.—El párrafo final se sustituirá por el siguiente:

En todo caso, el Consorcio podrá inspeccionar los daños, la actuación de los peritos y la documentación del asegurado que pueda tener alguna relación con el siniestro. Igualmente se reconoce al Consorcio la facultad de acordar la revisión de la tasación, lo cual se llevaría a cabo con intervención del asegurado o su perito.

Artículo sesenta y tres. Tramitación.—Verificada la tasación, el perito remitirá al Consorcio toda la documentación del expediente.

Artículo sesenta y cuatro. El Consorcio, al notificar a la Entidad aseguradora la resolución del expediente, le remitirá una copia del acta de tasación.

Artículo sesenta y nueve. Documentación.—El último párrafo quedará redactado:

Siniestros del apartado b): documento expedido por la autoridad competente que acredite las causas del siniestro; copia certificada de la póliza colectiva suscrita por el patrono, haciendo constar por separado que el siniestrado figura incluido en las garantías de la póliza; certificado de estar al corriente en el pago de la prima y del ingreso del recargo en el Consorcio; certificado médico de lesiones y de alta o defunción, en su caso; certificado de nacimiento del accidentado o documentos que justifiquen el parentesco del beneficiario con el causante; certificado expedido por autoridad competente de no hallarse incluido el siniestro dentro de la protección que otorga la vigente legislación de Accidentes del Trabajo.

Artículo setenta y uno. Reclamación de no asegurados.—Las reclamaciones del apartado c) del artículo sesenta y siete serán presentadas en el plazo de noventa días desde la fecha del siniestro ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, siendo de la competencia de ésta determinar si los mismos debieron o no estar asegurados contra los expresados riesgos, y en caso afirmativo, por cuenta de qué Empresa. Resueltos por la citada Dirección General los extremos mencionados, se lo comunicará al Consorcio en el más breve plazo posible para que por este Organismo se proceda a la resolución definitiva sobre los derechos reclamados.

Si el trabajador reúne los requisitos legales para tener derecho a indemnización, el Consorcio la hará efectiva, sin perjuicio de resarcirse de su importe a costa del patrono que debió haberle asegurado. A este efecto el Consorcio requerirá al patrono para que ingrese en dicho Organismo el importe de la indemnización en un plazo de quince días y caso de no realizarlo, se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio en forma análoga a la señalada en el artículo 33 de este Reglamento.

Cuanto queda expuesto es sin perjuicio de las sanciones que el Ministerio de Trabajo pudiera imponer a dichos empresarios por el incumplimiento de la obligación que les incumbía de tener asegurados a los trabajadores a sus órdenes.

Si las circunstancias del caso lo aconsejasen, el Consorcio podrá acordar que se pague total o parcialmente el importe de la indemnización sin esperar al cumplimiento de los trámites que se señalan en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo setenta y dos. El párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: En los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e Inutilización de Ganado» (protección consorcial por exceso de siniestralidad), la reclamación se presentará en el Consorcio dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, es decir, antes del 31 de marzo, y se acompañarán los siguientes documentos:

Artículo setenta y cuatro. Inspección.—La Dirección General de Seguros tendrá plenas facultades inspectoras sobre las Entidades aseguradoras, así como las sucursales, delegaciones y agencias respecto al cumplimiento de la Ley, de este Reglamen-

to y disposiciones complementarias. Dicha función se ejercera por los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, tendrá carácter fiscal en cuanto se refiera a los recursos económico, previstos en los artículos veinticuatro y siguientes de este Reglamento, y los citados funcionarios, cuando actúen en el ejercicio de su cargo, serán considerados como Agentes de la autoridad.

Artículo segundo.—La modificación de los tipos de recargo que resulta de la nueva redacción dada por este Decreto al artículo veinticinco del Reglamento del Consorcio, entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Quedan derogados los Decretos números dos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de uno de diciembre, sobre daños por viento; número setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de cuatro de abril, sobre modificación de los porcentajes señalados en el artículo veintidós del Reglamento del Consorcio, y número dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de octubre, elevando las indemnizaciones establecidas en el artículo trece de dicho Reglamento, así como las Ordenes ministeriales de siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, que modifican los coeficientes de los recargos del Consorcio, y la de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre cancelación contable de saldos entre las distintas secciones.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas encaminadas a la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3162/1963, de 21 de noviembre, por el que se modifica la constitución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Las provincias españolas de Africa, no obstante el estado actual de sus telecomunicaciones y el desarrollo que adquirirán con la próxima ampliación y mejora de las mismas, y ser, además, miembro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, representadas por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, no figuran entre los miembros que componen el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Entre las nuevas instalaciones a realizar figuran algunas que han de enlazar en las islas Canarias con las de otros Organismos y Entidades que están representados en el mencionado Consejo Nacional, por lo que es muy conveniente que también forme parte del mismo la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en representación de los servicios de aquellas provincias, para que en su seno se logre más fácilmente una coordinación e identificación en la solución de aquellos problemas que les sean comunes y en la preparación de las Conferencias Internacionales de Telecomunicación.

Por otra parte, el Decreto número dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre último, reorganizando el Ministerio del Aire, suprime, entre otras, la Dirección General de Protección de Vuelo, que es miembro del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y se crea la Subsecretaría de Aviación Civil, a la que se afectan, entre otros servicios, los de Telecomunicación, antes atribuidos a la Dirección General suprimida.

Cuando el mencionado Decreto entre en vigor, debe cesar en el Consejo la Dirección General de Protección de Vuelo y ocupar su lugar la Subsecretaría de Aviación Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones será la siguiente:

Presidente: El Ministro de la Gobernación  
Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación

Consejeros: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, uno del Ministerio del Ejército, uno del Ministerio de Marina, uno del Ministerio del Aire, uno del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, uno del Ministerio de Obras Públicas; del Ministerio de Información y Turismo, el Director general de Radiodifusión y dos representantes más; uno de la Secretaría General del Movimiento, uno del Alto Estado Mayor, uno de la Subsecretaría de la Marina Mercante, uno de la Subsecretaría de Aviación Civil, uno del Mando de la Defensa Aérea uno de la Dirección General de la Guardia Civil, uno de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, el Jefe principal y el de los Servicios técnicos de Telecomunicación, correspondiendo a la Secretaría al funcionario técnico facultativo de Telecomunicación que designe el Ministerio de la Gobernación

Artículo segundo.—Las modificaciones relativas al Ministerio del Aire mencionadas en el artículo anterior tendrán efectividad cuando entre en vigor el Decreto por el cual se dispone su reorganización.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes que se consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 3163/1963, de 21 de noviembre, por el que se modifica la legislación vigente sobre la forma de ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.*

Desde la creación de la Escuela Nacional de Sanidad se han seguido dos sistemas distintos para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Uno, consistente en oposición para ser admitido al Curso correspondiente de la Escuela Nacional de Sanidad, al final del cual se pasaba automáticamente a ocupar las vacantes existentes en la plantilla de dicho Cuerpo; otro, el actual, que consiste en oposición restringida entre Médicos en posesión del título oficial sanitario, cuya obtención requiere la permanencia en Madrid durante un año para asistir al Curso desarrollado en la citada Escuela.

Aunque la experiencia ha demostrado la eficacia de este último sistema, tiene, sin embargo, el inconveniente de impedir el ingreso de aquellos Médicos que a pesar de haber conseguido una buena formación sanitaria no se encuentran en condiciones de permanecer en Madrid para obtener aquel título.

La regulación definitiva de la forma de ingreso en el Cuerpo Médico antes citado, en principio, no parece oportuno hacerla hasta que se encuentre ultimada la reorganización de la Dirección General de Sanidad dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres. Sin embargo, las acuciantes exigencias de todo orden que se dan en el campo sanitario tienen una de sus más agudas manifestaciones en la escasez de personal técnico con que atender los servicios más imprescindibles, y de aquí la absoluta necesidad de no demorar la provisión de las nuevas vacantes existentes, aun cuando para ello sea preciso habilitar un sistema transitorio destinado a seleccionar al personal que deba acceder al indicado Cuerpo Médico, en la inteligencia de que una vez reajustados en su totalidad los Servicios de la Dirección General de Sanidad, y con la experiencia que se obtenga de éste, será llegada la hora de acometer de manera definitiva tan importante cuestión como es la selección de este personal.

El sistema mixto que, aunque con carácter transitorio, se estima oportuno establecer conserva, de una parte, las ventajas del procedimiento actual, y elimina, de la otra, el inconveniente anteriormente señalado, lo que puede conseguirse dividiendo el número de vacantes convocadas en tres cupos: el cuarenta por ciento para ser cubiertas entre Oficiales sanitarios, Médicos; el treinta por ciento para serlo por los que reúnan las condiciones previstas en la base dieciocho de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el treinta por ciento que se destina a oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

También resulta necesario fijar en cuarenta y cinco años

la edad máxima para ingresar en aquel Cuerpo, dadas las características de las actividades que sus componentes tienen que desarrollar en el mismo

Por último, se estima preciso modificar la composición del Tribunal encargado de juzgar la correspondiente oposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Primero.—El apartado a) del artículo cuarenta del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, quedará redactado así:

«a) Para tomar parte en el cupo reservado a Oficiales sanitarios en cada oposición convocada para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.»

Segundo.—El artículo veinticinco del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, dirá:

«Artículo veinticinco.—El número de vacantes anunciadas en cada convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad Nacional se distribuirá en los siguientes cupos.

a) El cuarenta por ciento para ser cubiertas entre quienes posean el título de Oficial Sanitario Médico expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

b) El treinta por ciento para ser cubiertas entre quienes hayan desempeñado cargo en propiedad, y durante cinco años como mínimo, en los siguientes servicios: Lucha Antipalúdica, Institutos Provinciales de Sanidad, Laboratorios Municipales, Patronato de las Hurdes, Médicos del desaparecido Protectorado de la Zona Española en Marruecos y Colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria (Médicos titulares), Tisiólogos, Puericultores, Dermatólogos y Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional

c) El treinta por ciento restante a oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

Cuando el número de concurrentes a cada cupo fuese inferior al de las plazas que les correspondían, la Dirección General de Sanidad agregará el exceso resultante a los otros dos en proporción a sus relativos porcentajes, anadiéndose las vacantes que den lugar a fracciones decimales a aquel en que haya solicitado acogerse mayor cifra de opositores.

La oportuna distribución se publicará conjuntamente con la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición, especificando las plazas que hayan sido objeto de agregación.

En todos los casos, los aspirantes habrán de ser españoles y Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, sin exceder de cuarenta y cinco años el día de la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Los ejercicios de la oposición para la provisión de la totalidad de las vacantes anunciadas en cada convocatoria se efectuarán conjuntamente y ante el mismo Tribunal, sin tener en cuenta los cupos a que las mismas correspondían.

Cuando, realizados todos los ejercicios, el número de plazas cubiertas en cada cupo resultare inferior al de las asignadas a los mismos, incluidas en su caso, las agregaciones oportunas, el Tribunal adjudicará el sobrante, por orden de mayor a menor puntuación total obtenida, a aquellos opositores, cualquiera que sea el cupo a que hubieren concurrido, que habiendo superado todas las pruebas no tuvieran cabida en aquel a que se acogieron inicialmente.

Tampoco se tendrán en cuenta los distintos cupos para la colocación relativa de los opositores que el Tribunal incluya en la propuesta única de aprobados, la cual será formulada siguiendo el riguroso orden general de mayor a menor puntuación obtenida por cada uno de ellos, resolviéndose los empates en favor de los de mayor edad.»

Tercero.—El párrafo segundo del artículo veintiséis del citado Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, quedará redactado así:

«El Tribunal que juzgará la oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Sanidad o persona en quien delegue.

Cuatro Vocales Médicos designados por el Ministro de la